



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2023

PARTE ACTORA: LUCÍA INÉS ZORRILLA
CÉPEDA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **i) asume competencia** para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora; y, **ii) desecha la demanda** presentada por la parte actora porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó Mario Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional,³ en contra de la parte actora –en su calidad de consejeras y consejeros integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, así como militantes–, así como en contra de otras personas, **por supuestamente apoyar públicamente al precandidato a gobernador del Partido del Trabajo** (Ricardo Mejía

¹ En adelante parte actora.

² En lo subsecuente CNHJ de MORENA.

³ En lo posterior, CEN de MORENA.

SUP-AG-23/2023

Berdeja) durante el desarrollo del actual proceso electoral en dicha entidad federativa.

- (2) En su oportunidad, la CNHJ emitió un acuerdo de medida cautelar en el que ordenó: la separación de forma provisional de la parte actora de su encargo y funciones; y, abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o precandidatos distintos de MORENA.
- (3) La parte actora impugnó ese acuerdo mediante un recurso de revisión ante la CNHJ (CNDHJ-COAH-015/2023-REV-III) y dicho órgano confirmó la legalidad de su emisión. Esta resolución constituye, en la presente instancia, el acto impugnado.
- (4) En efecto, inconforme con la determinación de la CNHJ, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,⁴ el cual, a su vez, planteó una consulta competencial a esta Sala Superior.

II. NORMATIVA APLICABLE

- (5) El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- (6) Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que el decreto entró en vigor el día siguiente al de su

⁴ En lo subsecuente Tribunal local.



publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de febrero del año en curso.

III. ANTECEDENTES

- (7) De la demanda presentada por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- (8) **1. Queja.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés⁵, Mario Delgado Carrillo, en representación del CEN, presentó una queja en contra de la parte actora y otros en su calidad de representantes del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila de Zaragoza⁶ así como contra otras personas, por actos violatorios a la normativa estatutaria, particularmente por apoyar públicamente al precandidato a gobernador del Partido del Trabajo, durante el desarrollo del actual proceso electoral en dicha entidad federativa, la cual fue radicada con la clave CNHJ-COAH-015/2023.
- (9) Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la separación inmediata del cargo de la parte actora y las funciones que ostentan como miembros del referido Consejo Estatal de MORENA, así como la suspensión provisional de sus derechos como militante y simpatizante de MORENA.
- (10) **2. Medidas cautelares.** El veintisiete de enero, la CNHJ de MORENA emitió el acuerdo mediante el cual resolvió procedente la adopción de las medidas cautelares.
- (11) Estas, consistieron en: **1)** la separación provisional de sus encargos y funciones; **2)** abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a MORENA y **3)** que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizara las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la parte actora y a su

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante consejo estatal de MORENA.

representación ante el Consejo General del Instituto Electoral⁷ para que realice los actos jurídicos que procedan derivado de esa determinación.

- (12) **3. Recurso de revisión.** La parte actora y otros impugnaron el acuerdo de adopción de medidas cautelares a través de los diversos recursos de revisión intrapartidista derivando en los expediente CNDHJ-COAH-015/2023-REV-I, CNDHJ-COAH-015/2023-REV-II y **CNDHJ-COAH-015/2023-REV-III (acto impugnado)**.
- (13) **4. Acuerdo controvertido.** El diecisiete de febrero, la CNHJ de MORENA resolvió el recurso de revisión CNDHJ-COAH-015/2023-REV-III y determinó confirmar el acuerdo impugnado, al calificar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.
- (14) **5. Inconformidad de la parte actora.** Contra la resolución partidista dictada en el referido recurso de revisión, el veintitrés de febrero la parte actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local.
- (15) **6. Consulta competencial.** El veinticuatro de febrero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo plenario del Tribunal local en el que se formula consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la parte actora.

IV. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios
- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

⁷ En lo subsecuente CGINE.



V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda promovida en contra una resolución dictada en un recurso de revisión intrapartidista de un órgano nacional CNHJ de MORENA, vinculada con un procedimiento sancionador en el que se decretaron medidas cautelares consistentes en la separación provisional del cargo y funciones de la parte actora en su carácter de integrantes del Consejo Estatal de MORENA, que en términos de los Estatutos integra un órgano de dirección nacional.⁸
- (19) En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer –entre otros– los asuntos que se relacionen con la integración de los consejos estatales de MORENA; porque las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el de Congresista Nacional⁹, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.¹⁰
- (20) Además, porque en el caso concreto las medidas cautelares consistieron, entre otras cosas, en la separación provisional de sus cargos del Consejo Estatal de MORENA en Coahuila y en sus funciones partidistas.
- (21) Incluso, para ello se vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el efecto de que llevara a cabo las gestiones necesarias a fin de garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenece la parte actora y a su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la imposición de tales medidas cautelares.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido MORENA.

¹⁰ Se invocan como precedentes aplicables, por igualdad de razón, los criterios de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1457/2022, SUP-JDC-1348/2022 y SUP-JDC-1212/2022.

De ahí que se considere que esta Sala Superior es competente para conocer la controversia.

VI. IMPROCEDENCIA

- (22) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que se presentó **fuera del plazo** de cuatro días previsto en la Ley de Medios para tal efecto.
- (23) Cabe señalar que, en principio, los planteamientos de la parte actora deberían conocerse mediante el juicio de la ciudadanía, al ser la vía idónea para resolver las impugnaciones en las que, por sí mismos y en forma individual, los ciudadanos alegan violaciones a sus derechos político-electorales,¹¹ incluso, como en este caso, cuando estas derivan de actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados.¹² **No obstante, se considera innecesario reencauzar el medio de impugnación, dada su notoria improcedencia.**

a) Marco normativo

- (24) La Ley de Medios¹³ establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Asimismo, señala que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral,¹⁴ de modo que su presentación **ante una autoridad distinta**, por regla general, **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de defensa.
- (25) En el mismo sentido, prevé el desechamiento del medio de impugnación cuando no se presenta ante la autoridad correspondiente y dispone su

¹¹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 8 y 9, párrafo 1.

¹⁴ Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 54 y 55.



improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales.

15

- (26) Así, por regla general, los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectadas por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses.
- (27) Cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas.
- (28) Sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia automática ya que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente **antes de la conclusión del plazo legal** previsto para su promoción¹⁶.
- (29) Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta **no interrumpe el plazo**, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba.
- (30) Por tanto, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta y es recibida por la responsable o competente una vez **concluido el plazo** para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹⁷
- (31) Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero

¹⁵ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b).

¹⁶ Acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

¹⁷ Jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que así lo justifiquen.¹⁸

b) Caso concreto

- (32) En el caso que nos ocupa, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-COAH-015/2023-REV-III**, la cual fue emitida y notificada el **diecisiete de febrero**, según se advierte de las constancias que obran en el expediente:

0037



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Ciudad de México, 17 de febrero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-015/2023-REV-III

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión de Medidas Cautelares

C. Layla Yamile Mitanous Castaño y otros
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución de Recurso de Revisión de Medidas Cautelares emitida por esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 2023 en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ERDC

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si


LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENTIA 5
CNHJ-MORENA

¹⁸ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.



- (33) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CNHJ¹⁹, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen; en ese sentido, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el veinticuatro de febrero, es evidente que resulta extemporánea, pues se presentó fuera del plazo de cuatro días como a continuación se observa:

FEBRERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				17 Emisión del Acuerdo controvertido y notificación a la parte actora	18	19
20	21	22	23 Presentación de la demanda ante el Tribunal Local	24 Recepción de la demanda ante Sala Superior	25	26

- (34) En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía.
- (35) En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-21/2023, SUP-AG-249/2022, SUP-AG-247/2022, SUP-AG-236/2022, SUP-AG-223/2022, SUP-AG-217/2022, SUP-AG-179/2022, SUP-AG-118/2022 y SUP-AG-264/2022.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer la demanda de la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda.

¹⁹ Artículos 11 y 12.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-23/2023.

I. Introducción.

1. Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto particular en la sentencia emitida en el asunto general indicado en el rubro, pues no comparto la determinación de asumir competencia para conocer del medio de impugnación en esta Sala Superior, ya que, en mi concepto, el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación es el Tribunal Electoral de Coahuila.
2. Lo anterior, toda vez que la problemática tiene que ver con el derecho de los promoventes a desempeñar su cargo como Consejeros Estatales de MORENA en la mencionada entidad federativa, el cual fue suspendido derivado de una acción que tiene vinculación, únicamente, con el proceso electoral local; además, porque no se advierte que el derecho de los actores a ejercer el cargo de Consejeros Nacionales se haya visto afectado con motivo de la decisión primigeniamente impugnada.
3. En ese sentido, como la problemática atañe exclusivamente al ámbito local, considero que en primer lugar debe ser el Tribunal Electoral de Coahuila quien conozca del medio de impugnación de los accionantes, a efecto de colmar el principio de definitividad, y

así dar coherencia al federalismo judicial electoral que garantiza la existencia de las instancias local y federal.

II. Contexto de la controversia.

4. La controversia se originó con la queja partidista presentada por el Presidente nacional de MORENA, en contra de los actores (Consejeros Estatales de dicho partido en Coahuila), por haber asistido a un evento del precandidato a la gubernatura de ese estado por el Partido del Trabajo.
5. Con motivo de la citada denuncia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró procedentes las medidas cautelares que fueron solicitadas por el quejoso, las cuales, en esencia, y en lo que respecta a los actores, consistieron en la separación provisional de sus encargos y funciones como Consejeros Estatales, y la orden de que se abstuvieran de participar en cualquier evento organizado por algún partido político o precandidato o candidatos distintos a los de MORENA.
6. En contra de esa decisión, los accionantes promovieron recurso de revisión ante el órgano de justicia partidaria, en el cual plantearon, en lo que al caso interesa, la afectación a su derecho a ejercer sus cargos como Consejeros Estatales de MORENA en Coahuila, derivado de la concesión de las medidas cautelares en su contra, lo cual consideraron una determinación desproporcionada.
7. Al resolver el recurso de revisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó desestimar sus planteamientos, por lo cual, confirmó el acuerdo de concesión de medidas cautelares.



8. En contra de dicha determinación, los accionantes promovieron juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, quien planteó la consulta de competencia a este órgano jurisdiccional.

III. Postura mayoritaria.

9. En la sentencia aprobada por mis pares, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida contra una resolución que confirmó el dictado de medidas cautelares, consistentes en la remoción del cargo y funciones de los actores en su carácter de Consejeros Estatales de MORENA, quienes en términos del Estatuto integran un órgano de dirección nacional.
10. Al respecto, en la sentencia aprobada se señala que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer (entre otros), de los asuntos que se relacionen con la elección del cargo de presidencia de un consejo estatal de MORENA, porque trasciende al ámbito nacional y las y los consejeros estatales ejercen simultáneamente diversos cargos, como el de Congresista Nacional, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales o de algún Tribunal local.
11. Por otra parte, la sentencia considera que el medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

IV. Motivos del disenso.

12. Como adelanté, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, en lo relativo a la

competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación de los promoventes pues, en mi concepto, lo procedente es determinar que el asunto sea conocido por el Tribunal Electoral de Coahuila, toda vez que la controversia se circunscribe al ámbito local.

13. En efecto, en el caso, no existe controversia respecto a que, el motivo por el cual se presentó la queja partidista (en la que se solicitaron las medidas cautelares), fue la participación de los actores en un evento del precandidato a la gubernatura de Coahuila por el Partido del Trabajo.
14. Tampoco está en duda el hecho de que, las medidas cautelares que se impusieron en contra de los promoventes, consistieron en la separación provisional de sus encargos y funciones como Consejeros Estatales de MORENA, así como la orden de abstenerse de participar en eventos de partidos, precandidatos y candidatos distintos al referido previamente.
15. En ese sentido, a mi modo de ver, el acto que dio origen a la problemática que ahora se plantea, se vincula únicamente con el proceso electoral local, y las medidas cautelares inciden exclusivamente en el derecho de los actores a integrar un órgano de dirección partidista estatal, en concreto, el Consejo Estatal de MORENA en Coahuila, por lo cual, el asunto debe ser conocido por el órgano jurisdiccional de la referida entidad federativa.
16. Al respecto, cabe mencionar que al emitir los acuerdos de Sala correspondientes a los juicios ciudadanos SUP-JDC-397/2021 y SUP-JDC-1444/2021, este órgano jurisdiccional realizó una exposición clara y detallada respecto de los criterios relacionados



con la competencia para conocer de asuntos donde se alegue la vulneración al derecho del ejercicio de la membresía de los partidos políticos, es decir, asuntos en los que se hayan tomado determinaciones que afecten el derecho de los militantes a integrar tales institutos, lo cual incluye, de manera evidente, el derecho a integrar los órganos de dirección.

17. En tales precedentes, esta Sala Superior consideró que al resolver el expediente SUP-CDC-8/2017, se determinó que los actos por los cuales se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que implicaran la expulsión), serían conocidos en primera instancia, por los tribunales locales, y que una vez agotada esa instancia, se podría acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tendrían competencia las Salas Regionales, salvo que se tratara de un militante que ocupara algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna.
18. Respecto de la citada contradicción de criterios, se razonó que en ella se había determinado que, si bien la competencia originaria para conocer de asuntos promovidos contra actos o resoluciones que vulneraran el derecho de afiliación es de esta Sala Superior, de una interpretación armónica de diversos preceptos constitucionales y legales, la competencia para conocer de esas controversias le correspondía a las Salas Regionales, con base en la ubicación geográfica en la que residieran los demandantes.
19. Ahora bien, en los precedentes primeramente citados, este órgano colegiado determinó que existía una excepción a esa regla de distribución de competencias, y que era la relativa a que se tratara

de un caso en el que un militante que ejerciera algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, sería la Sala Superior quien debería conocer del caso, pues tal afectación trascendía al ámbito de la entidad federativa; y al tratarse de órganos nacionales, se aseguraba la uniformidad de la interpretación de la normativa.

20. La interpretación normativa y de criterios de esta Sala Superior²⁰, llevó a este propio órgano jurisdiccional a delinear una regla para la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal, así como de los Tribunales de las entidades federativas, respecto de asuntos en los que se alegara la afectación al derecho a integrar un partido, y por consecuencia, un órgano partidista a nivel local, misma que puede sintetizarse de la siguiente manera:

- Cuando estén inmersos derechos de la militancia (por la suspensión, expulsión o cancelación de la militancia) que tengan impacto en el ámbito estrictamente local, los competentes serán los Tribunales de las entidades federativas y, en la instancia federal, las Salas Regionales.
- Cuando la militancia vea suspendidos sus derechos de afiliación y ostente un cargo partidista nacional o de elección popular a nivel federal, hay competencia directa de esta Sala Superior.
- Cuando se trate de asuntos relacionados con militantes que no ostenten cargos partidistas ni de elección popular, la

²⁰ Entre los que se encuentran los sustentados en los expedientes SUP-JDC-22/2019, SUP-JRC-29/2019 y SUP-JDC-1151/2019.



competencia se surte en favor de Tribunales locales y de Salas Regionales.

21. Como se ve, la distribución de competencias obedece al ámbito de incidencia que tengan los derechos de las personas a las que se haya afectado su derecho a integrar un partido o un órgano partidista, pues si se circunscribe al ámbito local, serán los Tribunales de las entidades federativas y las Salas Regionales quienes conocerán de los asuntos, pero si también implican la posible afectación al derecho de integrar órganos nacionales y/o cargos de elección popular a nivel federal, será la Sala Superior quien deberá conocer de los medios de impugnación, de manera directa.
22. A partir de lo anterior, considero que, en el caso, el medio de impugnación promovido por los accionantes debe ser conocido por el Tribunal Electoral de Coahuila pues, como ha sido expuesto, el acto que dio origen a la determinación partidista que los separó provisionalmente de sus cargos y sus funciones, se circunscribe al ámbito territorial de Coahuila, ya que éste consistió en la participación de los actores en un evento del precandidato a la gubernatura de ese estado por el Partido del Trabajo.
23. Además, si bien en la sentencia se determina que la competencia se surte en favor de esta Sala, en virtud de que los actores son Consejeros Estatales de MORENA en Coahuila y, por ende, también forman parte del Consejo Nacional (órgano de nivel nacional); lo cierto es que en el caso los promoventes no aducen la afectación a su derecho a integrar el órgano nacional, sino únicamente a desempeñar sus funciones como Consejeros

Estatales, lo cual evidencia que no existe incidencia de la materia de controversia fuera de la citada entidad federativa.

24. Es decir, con independencia de si los actores forman parte o no del órgano nacional dada su calidad de Consejeros Estatales de MORENA en Coahuila, lo cierto es que la cuestión a dilucidar no es si el acto combatido afecta su derecho a conformar ese órgano, sino únicamente el de carácter local, por lo cual, no puede asumirse competencia por parte de esta Sala Superior.
25. Entender la distribución de competencias en el sentido que realiza la sentencia, implicaría que este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas las controversias en las cuales, un dirigente de un partido tuviera una naturaleza dual (local y federal), lo cual va en contra de los criterios referidos y de la lógica que deriva del federalismo judicial electoral.
26. Para robustecer mi postura, debo precisar que al dictar acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1008/2022, apenas el cinco de septiembre del año pasado, este órgano jurisdiccional determinó que el juicio, en el cual se impugnaba la elección del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo (quien de acuerdo con la premisa de la sentencia, también tendría la calidad de consejero nacional), era de la competencia de la Sala Regional Toluca (para que determinara sobre la solicitud de *per saltum*).
27. Es decir, en ese caso, pese a que se trataba de una controversia en la que estaba inmerso el derecho de un dirigente partidista de MORENA a nivel local (y en el supuesto de la mayoría, también a nivel nacional), se determinó que la competencia correspondía a la



Sala Regional correspondiente, lo cual, desde mi óptica, obedece a que la materia de controversia se circunscribía únicamente al ámbito local.

28. Por ende, si en el presente caso, la controversia también se circunscribe al ejercicio del derecho de los actores a integrar un órgano partidista a nivel local, considero que lo procedente es que sea el Tribunal Electoral de Coahuila quien conozca y resuelva la impugnación, conforme con sus atribuciones y competencia.
29. Ello, sin enviar el asunto previamente a la Sala Regional Monterrey, debido a que, en términos de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, cuando se presente un juicio directamente ante esta Sala Superior (que no sea de su competencia) y no se solicite el *per saltum*, debe reencauzarse a la instancia partidista o local, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
30. Lo anterior, es congruente con la postura que adopté al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-53/2023 y el asunto general SUP-AG-21/2023.

V. Conclusión.

31. No comparto que esta Sala Superior deba conocer directamente del medio de impugnación promovido por los actores pues, a mi modo de ver, éste debe ser conocido y resuelto por el Tribunal Electoral de Coahuila,

32. En ese sentido, al no compartir el sentido ni las razones que sustentan la sentencia aprobada por mis pares (respecto a la determinación de competencia), emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.